

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Las observaciones recogidas en las campañas geodésicas constituyen los elementos del cálculo para determinar rigurosamente las coordenadas geográficas de los vértices de la extensa red de triángulos de primero y segundo orden, que ha de abrazar en su día la total superficie de nuestro país; operación importante y preliminar para la fiel y exacta representación del terreno.

La aplicación hecha á la geodesia en estos últimos años del método de mínimos cuadrados, al aumentar considerablemente la precisión de los resultados deducidos de las numerosas y variadas series de observaciones, aumenta á la par la gran masa de prolijos y minuciosos cálculos que hay siempre que ejecutar, cualquiera que sea el método que se adopte para llegar á obtener estos resultados.

El estado actual de los trabajos geodésicos á cargo de la Junta general de Estadística, exige se proceda

sin pérdida de tiempo á ejecutar los cálculos consiguientes á los muchos y costosos datos que existen ya reunidos, sin que sea ni económico ni conveniente el emplear exclusivamente en estos trabajos, que en gran parte pueden considerarse como mecánicos, el personal facultativo que con mayor provecho del Estado y honra suya debe seguir dedicándose á las operaciones de campo en las épocas favorables del año, ocupándose en las restantes en anotarlos y coordinarlos, estableciendo y discutiendo las fórmulas que han de usarse en los cálculos que oportunamente y sin la menor interrupción se irán ejecutando por un personal más subalterno é independiente; exceptuándose, sin embargo, de esta regla aquellos cálculos que, bien por su especialidad, bien por ser posible terminarlos en el intervalo de campaña á campaña, deban hacerse por los mismos que hicieron las observaciones.

Nada por lo tanto más conveniente para la atinada ejecución de este útil é importante pensamiento, que la creación en la Dirección de operaciones geodésicas, de un negociado especial de cálculos, dotado de un personal con la aptitud y conocimientos necesarios, y que estimulado con un porvenir seguro y con moderados adelantos en su carrera, garantice el acierto en las minuciosas operaciones que el desarrollo de estos cálculos exige, aumentándose con el tiempo, y á merced de la

práctica adquirida, los fecundos resultados que promete desde su creación.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real decreto:

Madrid 18 de Abril de 1862.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Junta general de Estadística un negociado de cálculos, que afecto á la Dirección de operaciones geodésicas, se ocupe en efectuar las operaciones numéricas que se derivan de los datos originales de campo que los Jefes de brigada remitan á la Dirección con arreglo á las disposiciones del Director.

Art. 2.º El personal encargado de estos trabajos constará por ahora:

- Del Jefe del negociado, que lo será uno de los Oficiales de cuerpo facultativo destinados en esta Dirección.
- De un calculador primero.
- De dos id. segundos.
- De dos id. terceros.
- De cuatro id. cuartos.
- Todos de planta fija y de Real nombramiento.
- De dos escribientes.

Art. 3.º Los calculadores disfrutarán los sueldos siguientes:

- El primero 16.000 rs. anuales.
- Los segundos 12.000 id.
- Los terceros 10.000 id.
- Los cuartos 8.000 id.

Art. 4.º Todos ellos tendrán un aumento de 2.000 rs. anuales al cumplir cinco años de disfrutar un mismo sueldo dentro del negociado, y de otros 2.000 rs., también anuales, cumplidos otros cinco años con igual condicion.

Art. 5.º Los Escribientes disfrutarán el sueldo de 5.000 rs. anuales, obteniendo un aumento de 1.000 rs. anuales á los cinco años, y de otros 1.000 rs. anuales á los 10 años de este servicio.

Art. 6.º Las atribuciones de Jefe del negociado, Calculadores y Escribientes, las condiciones que han de reunir los segundos y los ejercicios á que hayan de sujetarse para probar su aptitud, así como la manera de proceder en estos trabajos, serán objeto de una Instrucción.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Reel mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Cosme Errea, Gobernador de la provincia de Pontevedra;

quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á don José Mateo de Urrutia, que desempeña igual cargo en la de Tercel.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tercel á D. Antonio Cuervo, electo para desempeñar igual cargo en la de Palencia.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á Don Higinio Pólanco.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 157.

Para que las Autoridades locales ejerzan la mas activa vigilancia sobre las personas que se ocupen en juegos prohibidos por la ley, y eviten tal abuso bajo su estrecha responsabilidad.

Teniendo noticia de que en algunos puntos de esta provincia se fomenta el vicio del juego, contra lo terminantemente prohibido en las leyes y órdenes vigentes: y decidido como estoy á corregir

un abuso de tan trascendentales consecuencias, prevengo á los Alcaldes despleguen la mas activa vigilancia sobre los que se sospeche que se dedican á los juegos de suerte, envite y azar, hasta conseguir su radical extincion: en la inteligencia, de que castigaré con arreglo á mis facultades y sin contemplacion de ningun género, á cuantos desoyendo mis prevenciones continúen en tan pernicioso ocupacion, exigiendo á la vez estrecha responsabilidad á las Autoridades locales que miren con indiferencia un asunto que tanto afecta á la moralidad de las costumbres y al bienestar de las familias.

Atento á este propósito y para comun inteligencia, se reproduce á continuacion la Real orden de 25 de Mayo de 1853, en cuyo cumplimiento seré inexorable; insertando tambien las disposiciones penales contenidas en el Código y aplicables al particular de que me ocupo. Soria 28 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui

Real orden de 25 de Mayo de 1853 que se cita en la anterior circular.

«Subsecretaría.—Ramos especiales.—Circular.—Entre los elementos de corrupcion que mas desastrosas consecuencias producen en el seno de la sociedad, ninguno tan trascendental y de resultados tan funestos como el de los juegos de suerte, envite y azar, porque no solo afectan á la fortuna y comprometen la paz y dicha de las familias, sino que relajan las costumbres, pervierten y extravían los mas nobles instintos, y son el foco inmundo de donde salen gran parte de los odios y crímenes que manchan desgraciadamente los anales de nuestra época.

Ya las antiguas leyes del reino establecieron la prohibicion absoluta de estos juegos perniciosos, imponiendo severas penas contra los infractores. El Código penal vigente, en los artículos 267 y 268, tit. 7.º, señala tambien la de arresto mayor y multa de veinte á cien duros, con la circunstancia, entre otras, de que los instrumentos y objetos destinados al juego, así como los muebles de la habitacion en que este se verifica, deban caer en comiso: y por último, algunas Autoridades celosas han hecho en diferentes épocas prevenciones encaminadas al propio fin, recordando las mencionadas penas, estableciendo otras nuevas y disponiendo que toda reunion clandestina,

cualquiera que sea su pretexto, se considere como atentatoria al orden público.

A pesar de estas disposiciones, secundadas con perseverante celo, el mal existe aun; y si en fuerza de ser combatido con esquisita vigilancia se ha evitado en gran parte su propagacion, cierto es tambien que hasta ahora no se ha podido lograr su radical y completo esterminio.

Esta circunstancia, siempre lamentable, aparece hoy mas grave á virtud de incidentes que son su natural consecuencia. Aquellos jugadores á quienes ha alcanzado la persecucion, los que han sentido el peso del castigo, intentan lastimar el prestigio de los funcionarios públicos, atribuyéndoles parcialidad ó tolerancia con otros que sustrayéndose á su accion, han podido permanecer impunes. Autoridades superiores, en quienes el Gobierno de S. M. tiene depositada su confianza, le han transmitido quejas de esta especie, lamentándose de la propalacion de tan calumniosas voces, y recomendando eficazmente la adopcion de enérgicas providencias capaces de cortar de raíz el abuso, y suprimir con él todo motivo á siniestras y maliciosas interpretaciones.

En vista de todo, y siendo la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) hacer que se respeten las leyes y órdenes vigentes en tal vital é importante asunto, y adoptar las demás que al propio objeto se dirijan, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Que escite V. S. el celo de los funcionarios del ramo de vigilancia y demás dependientes de ese Gobierno, á fin de que redoblando sus gestiones, vigilen con extraordinaria atencion los puntos en que se sospeche pueden reunirse partidas de los ya mencionados juegos; y que una vez conocida su existencia entreguen sin consideracion ni miramiento de ninguna especie los culpables á los Tribunales; para que puedan aplicárseles las penas que marcan los artículos 267 y 268, título 7.º del Código penal, teniendo en cuenta lo que en el primero de ellos se dispone para los casos de reincidencia.

2.º Que cuando por las circunstancias del caso no procediese toda la penalidad contenida en los referidos artículos, imponga V. S. gubernativamente quella correccion para la cual está V. S. facultado por las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

3.º Que siendo necesario para la mas eficaz represion de los abusos

ensanchar en lo posible la accion de las Autoridades, haga V. S. iguales prevenciones á los Alcaldes y Tenientes, significándoles el deseo de S. M. de que cooperen decididamente al espresado objeto, dentro del límite de sus respectivas jurisdicciones.

4.º Que en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid, ó en el Boletín oficial de la respectiva provincia, se publique por la primera vez el nombre del dueño de la casa donde sea sorprendida una partida de juego; y en caso de reincidencia, el de los jugadores. El que interrogado por la Autoridad ocultase, disfrazase ó cambiase por otro su verdadero nombre, quedará sujeto á la pena señalada en el art. 231 del Código penal.

5.º Que las multas á que se refieren los tres citados artículos del Código, se exijan siempre, como está prevenido, en el papel correspondiente, sin que bajo pretexto alguno se les dé otra aplicacion, por conveniente y necesaria que parezca.

6.º Que si los culpables, como jugadores, encubridores ó cómplices perteneciesen en clase de empleados activos ó cesantes á alguna de las dependencias del Estado, se anote además esta falta en su respectiva hoja de servicios para los efectos que puedan considerarse oportunos, dándose al efecto conocimiento inmediato del hecho á este Ministerio.

Y 7.º Que el denunciador de una partida de juego de las aludidas en esta Real orden, tenga opcion á la mitad del dinero y efectos que deben caer en comiso con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del Código penal.

Siendo la voluntad de S. M. perseguir sin tregua los juegos de suerte, envite y azar, hasta obtener la completa desaparicion de ellos, estimará en mucho los servicios de los funcionarios públicos que mas se distinguan en este concepto, así como quedarán sujetos á una estrecha responsabilidad los que incurrieren en la mas leve falta por negligencia, descuido, ó punible contemplacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones penales contenidas en el título 7.º, libro 2.º y libro 3.º del Código penal vigente.

Art. 267. Los banqueros y dueños de casas de juegos de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y

multa de 20 á 200 duros; y en caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado mínimo al medio y doble multa. Los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo ó multa de 10 á 100 duros; en caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

Art. 268. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros:

1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, estableciere rifas ó juegos de envite ó azar.

Lo dispuesto en este número se entiende sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad, al prudente juicio de los Tribunales en el art. 267.

CIRCULAR NÚMERO 158.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular de 13 del actual, me dice lo que sigue:

Con fecha 28 de Setiembre de 1858 se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y espenden al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia, se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de Sanidad.—Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espenden en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo, sin receta de facultativo, de aquellos que por su na-

turaleza lo exijan.—Artículo 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.—Artículo 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacopea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscribe la receta. En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantía del farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancias del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.» (Aquí su firma.) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.—Artículo 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.—Artículo 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algún beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstanciada de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.—Artículo 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.—Artículo 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor. Artículo 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacopea oficial.—Artículo 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que de su dictámen antes de la resolucio final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nue-

vas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonía con la presente ley. En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.»

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Subdelegados de Sanidad y demás personas á quienes compete su observancia. Soria 27 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 159.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital me dice con fecha de hoy lo siguiente:

Hallándome instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion del robo de consideracion ocurrido en la casa de Lucas Carnicero, de esta vecindad, sobre las nueve y media de la mañana de este dia, por dos hombres desconocidos de las señas que á continuacion se espresan, con fuerza en las cosas, consistiendo el robo en mas de cuarenta mil reales que tenia en oro su mayor parte de onzas y ochentines, napoleones y pesetas en una bolsa de gato y dos pucherillos que tenian en un haul, en el cuarto interior de la mano derecha, abriéndolo con fractura de escoplo y un especie de clavo ó punzon que se los han dejado los criminales, maniatando á Paula Alvaro, sobrina del dueño de la casa que se hallaba sola en ella. Y á fin de conseguir la captura de aquellos y el castigo de su delito, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto, rogándole se sirva dar inmediatamente las órdenes oportunas al Comisario de Vigilancia pública y Guardia civil, para que sin dilacion procuren la captura de los ladrones, recogiendo los efectos que se les hallaren, armas, dinero ú otros objetos, poniéndolos á disposicion de este Tribunal, esperando de su atencion me comunicará el resultado de las investigaciones que se practiquen

al descubrimiento del crimen que se persigue para proceder en vista de él á lo demás que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 29 de Mayo de 1862. —Martin Alvarez de Zárate.—Señor Gobernador civil de esta provincia de Soria.

Señas de los criminales.

Uno alto, moreno, como de 32 años, que llevaba unas alforjas de lana en buen uso, una bota de vino y capa roja á bien andar, recien rasurado.

Y otro un poco mas bajo y mas grueso, chato y bastante blanco, tambien rasurado, sin que se sepa el vestuario que llevaban.

En su consecuencia los Alcaldes de la provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo la busca y captura de los criminales á que se refiere el anterior inserto, poniéndolos á mi disposicion con las convenientes seguridades, caso de ser habidos, á los efectos que haya lugar en justicia. Soria 29 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.

Don Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Palacios, natural y vecino de la villa de Deza, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por la muerte violenta dada de una puñalada á José Rubio (a) el Tropás, para que se presente en la cárcel pública de esta Capital en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia, se le llama por el presente. Dado en Soria á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S., Aniceto Fernandez Carrascon.

SECCION QUINTA.

VARIEDADES.

Considerando de interés público el conocimiento del siguiente artículo, publicado recientemente en el Boletín oficial de la provincia de Logroño, se ha creído oportuno reproducirlo á continuación.

LA HIDROFOBIA.

El perro atacado de hidrofobia, presenta, cuando ha estallado el mal, un aspecto sobrado conocido, para que tengamos necesidad de describirlo detalladamente. Quién no distinguirá á primera vista los síntomas exteriores de este mal en un perro que anda lentamente, sombrío, huraño, con la cola entre piernas, vertiendo baba venenosa de su boca entreabierta, y afanoso por morder en su furia á cuantos seres encuentra á su paso? Cuando la hidrofobia se presenta con signos tan visibles, la alarma que despierta organiza en el acto una persecucion activa y la muerte acaba con un enemigo que ataca frente á frente.

El peligro es grande entonces, indudablemente; pero es mayor aun, es mas terrible cuando el enemigo está en cubierto, cuando hiere en medio de la tranquilidad y la confianza.

En efecto, esta enfermedad tiene una circunstancia gravísima, sobre la cual vamos á llamar la atención, y es que no se presenta siempre con todos los síntomas que la caracterizan, sin que, por el contrario, los perros atacados de hidrofobia conservan para con su amo sus hábitos cariñosos y sumisos, y en vez de tener horror al agua, sienten una sed abrasadora que satisfacen bebiendo copiosamente, y son mas insinuantes sus caricias, como si pidiesen un auxilio contra el mal que les devora.

Solo se conoce entonces que el perro está rabioso por el aspecto sombrío y sospechoso que M. Sanson, autor de una excelente obra

sobre la hidrofobia (1), ha tenido la excelente idea de reproducir por medio del dibujo.

Segun Mr. Sanson, de cuya obra hace un extenso extracto Mr. Luis Figuié en el «Año científico é industrial,» publicado en 1861, el perro rabioso presenta otro síntoma característico, cual es una agitacion inmotivada y sin objeto, una agitacion cuya causa es imposible encontrar.

El animal atacado por esta enfermedad vá, vuelve y corre sin cesar de un sitio á otro, se reclina, se levanta, vuelve á reclinarse y cambia de posicion de todas maneras. Arregla su cama con las patas, la rechaza con el hocico para amontonarla y de pronto la rechaza y lo arroja todo á lo lejos. Si se halla cerrado en una choza de madera, no está un momento en reposo y se revuelve continuamente de un punto á otro, y si está en libertad, parece que busca un objeto perdido, y registra y huronea todos los rincones del aposento con un afan violento que no se fija en parte alguna.

Se presenta además otro síntoma en el principio de la rabia, y es una modificacion tan notable en la voz de los perros atacados por esta enfermedad, que es imposible desconocerla cuando se ha oido una sola vez. Mr. Sanson cita diversas observaciones que patentizan toda la importancia de este sistema, que ha recibido el nombre de aullido rábico, y relata el siguiente caso de que fué testigo el profesor de veterinaria Mr. Bonley.

Al dirigirse dos alumnos al colegio de Alfort, un Domingo á las nueve de la noche, oyeron el aullido de rabia que lanzaba un perro en una casa inmediata á la calle por donde pasaban. Estos jóvenes se apresuraron á avisar al amo del perro el peligro que le amenazaba, recomendándole que llevase al animal al colegio al dia siguiente. Afortunadamente, el perro, destinado á custodiar un almacén, estaba en aquel momento atado. Conducido á la mañana siguiente al colegio de ve-

(1) El mejor preservativo de la rabia, estudio de la fisonomia de los perros y gatos rabiosos, lesiones, causas, grados del contagio del virus: remedios antibidrofópicos.—Paris, 1860.

terinaria, fué declarado rabioso con gran asombro de su amo, que no acertaba comprender que un animal tan dócil y cariñoso y que le obedecía como cuando estaba sano, padeciese tan terrible enfermedad. Sin embargo, el diagnóstico era muy exacto; porque el perro murió pocos dias despues en presencia de los alumnos, despues de manifestar todos los síntomas de la rabia.

Así, pues, la modificacion de la voz bastó tan solo en este caso para diagnosticar la rabia, y la presencia de ánimo de los dos jóvenes que la adivinaron por este signo, precavió muchas desgracias.

A no ser por ellos, el perro hubiera sido puesto en libertad en el almacén, hubiera huido sin duda bajo la influencia de un acceso, y habria sido causa de esas espantosas desgracias cuyo relato ocupa con tanta frecuencia las páginas de los periódicos.

Mr. Sanson ha concebido tambien la feliz idea de espresar en su obra por medio de notas de música, las modulaciones de este aullido rábico en sus tres principales variedades, é indica para completar su esplicacion, que la alteracion del timbre de la voz del perro rabioso tiene mucha semejanza con el canto del gallo.

Importa sobre manera que el público sepa, que segun resulta de los ensayos hechos en Francia por profesores distinguidos, de las Estadísticas formadas en las escuelas veterinarias y de los documentos oficiales debidos á una reciente informacion administrativa, se libran del contagio cuando la influencia moral, el terror, que es una causa poderosísima, no contribuye á provocar la esplosion del mal.

Es forzoso, pues, dominar el terror y recurrir al medio eficaz que propone la ciencia, y con el cual, si se llega á tiempo, se puede prometer una curacion segura. El que quiera salvarse de una muerte espantosa, no debe fiarse de las innumerables recetas que diariamente se preconizan como preservativos de la rabia, sino recurrir sin tardanza al único tratamiento sancionado por la experiencia.

Ese tratamiento es el siguiente: Se empezará por desnudar al

enfermo, y se lavarán los vestidos si están manchados por la baba. Si la herida es reciente y dá todavia sangre, se la comprimirá en todos sentidos para desangrarla bien, y se lavará despues con agua comun, segun de jabon ó agua de sal.

Si la mordedura es sinuosa y profunda, se ensanchará con el bisturí, se hará salir sangre por medio de la presion de una ventosa, y despues se cauterizará la herida profundamente, lo mismo que todas las desolladuras que podrian existir. Siete ú ocho horas despues de haber efectuado la cauterizacion se cubrirá la escara con un ancho vejigatorio, que se cubrirá despues con un cerato ó con cualquiera otro cuerpo graso muy fresco. Si la mordedura es antigua, está ya cicatrizada y hay seguridad de que está hecha por un animal rabioso, se abrirá, se cauterizará y se hará supurar.

Cuando la persona mordida se encuentre en un despoblado ó lejos de la residencia de un facultativo, se procederá á los medios recomendados en la «guía de las familias,» del doctor Josat, que se reducen principalmente á lavar la herida, y si se tiene valor, á cauterizarla con un hierro candente tan pronto como le sea posible.

Anuncio particular.

Se arriendan dos casas unidas una á otra y que se comunican por el portal á dos piedras molares que cada una tiene, y además varias tierras de regadío y secano en términos del pueblo de Voz-mediano, y otras muy próximas á los dos molinos, propios del Excmo. Sr. Marqués de Paredes, Duque de Almenara-alta. El que quiera arrendar dichos edificios y tierras, se presentará á tratar con D. Francisco del Campo, administrador apoderado de dicho Señor, en su casa de Agreda el dia 10 de Junio próximo, y manifestará las condiciones para el arriendo.